

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

HÉCTOR G. MORALES
MÉNDEZ

Apelante

KLCE201501875

Certioarri

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D PD2004G0301 Y
OTROS

SOBRE:
Art. 173 DEL C.P. Y
OTROS.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Héctor G. Morales Méndez (señor Morales Méndez o el peticionario), y solicita la revocación de la Orden emitida el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 28 de septiembre del corriente año. Mediante la Orden recurrida el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción para que se Corrija la Sentencia* presentada por el señor Morales Méndez ante el foro primario.

I.

Por hechos ocurridos el 12 de enero de 2004, contra el señor Morales Méndez se presentaron dos (2) acusaciones por infracción a los Artículos 173 del Código

Penal de 2004 (robo domiciliario) y 5.04 de la Ley de Armas. Celebrado el juicio en su contra, el peticionario fue declarado culpable en ambos cargos. El 22 de noviembre de 2005 el TPI emite Sentencia en la que condena al señor Morales Méndez a una pena de treinta (30) años de reclusión por infracción al Artículo 173 del Código Penal de 2004, consecutiva con una pena de veinte (20) años de reclusión por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

El 14 de abril de 2010 el TPI, a solicitud del señor Morales Méndez, emite Sentencia Enmendada en cuanto a la sentencia por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, a los únicos efectos de eliminar la referencia a años naturales en cuanto a la pena de veinte (20) años de reclusión. El 15 de julio de 2015 el señor Morales Méndez, a través de su representante legal, presenta ante el TPI *Moción Para Que se Corrija La Sentencia* en la que invoca el principio de favorabilidad, particularmente la aplicación retroactiva de las enmiendas al Código Penal de 2012 dispuestas en la Ley 246-2014, las cuales reducen la pena por los delitos por los cuales fue sentenciado. Sostiene el peticionario en su moción ante el foro primario que en virtud de la Ley Núm. 246-2014 la sentencia por robo domiciliario debía ser reducida de treinta (30) a veinticinco (25) años de reclusión y que en

cuanto a la infracción a la Ley de Armas aplicaba el concurso de delitos, y que procedía una pena agregada.

El 5 de septiembre de 2015 el señor Morales Méndez presenta por derecho propio, *Segunda Moción Para que Se Corrija la Sentencia*. Allí el peticionario razona que procede la corrección de las sentencias a una pena global fija de treinta y cinco (35) años de reclusión por ambos delitos.

Mediante Orden de 17 de septiembre de 2015, notificada el 28 de septiembre del corriente año, el foro primario deniega la *Moción para que se corrija la Sentencia* presentada por el señor Morales Méndez. Concluye el TPI que el peticionario fue sentenciado el 22 de noviembre de 2005 al amparo del Código Penal de 2004 y que las enmiendas de la Ley 246-2014 aplican a hechos bajo el Código Penal de 2012.

El peticionario se encuentra cumpliendo las sentencias en el Complejo Correccional de Bayamón. Inconforme, con la Orden emitida por el foro primario el señor Morales Méndez recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error, sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CORREGIR Y/O ENMENDAR LA SENTENCIA IMPUESTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SIGUIENTES ENTENDIENDO QUE NO LE ES DE APLICACIÓN LA LEY 246 DE 2014, EN VIGOR DESDE EL 26 DE MARZO DE 2015

El Pueblo de Puerto Rico comparece oportunamente mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentada por la Procuradora General. Señala el Pueblo de Puerto Rico que la sentencia impuesta al peticionario es válida puesto que los hechos del caso ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Esboza la Procuradora General que en virtud de la cláusula de reserva establecida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, que dispone que las enmiendas al Código Penal de 2004 no tendrán efecto retroactivo, es imposible extender a su caso las enmiendas introducidas a dicho código mediante la Ley Núm. 246-2014.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

De otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, le permite a las partes presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud para revisar

la legalidad de la sentencia o la pena impuesta. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 D.P.R. 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963).- Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en

cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. *Pueblo v. Silva Colón*, supra. En esta última instancia, la moción debe presentarse dentro de los términos allí dispuestos.

-B-

El 26 de diciembre de 2014, mediante la aprobación de la Ley 246-2014 se enmiendan varios artículos del Código Penal de 2012. En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). **El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista un cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal 2012, establece en términos generales que **“cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley**

vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”. (Énfasis suplido). *Ibid.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.*, pág. 686. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena.** Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. (Énfasis suplido). *Ibid.*

Atinente a ello el artículo 4 del Código Penal de 2012, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004. Énfasis suplido).

La aplicación del principio de favorabilidad, o la aplicación retroactiva de la ley más favorable para el acusado, queda dentro de la prerrogativa del legislador. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005). Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005); Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Se ha señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda –como ya hemos dicho– dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*; *Pueblo v. González*, *supra*. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, *supra*. Un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González*, *supra*. El principio de favorabilidad no es absoluto. “En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al

principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González, supra*.

Nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. **La cláusula de reserva en el Art.303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412**, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis suplido)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González, supra*, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que **la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.**

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado

petionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Mediante la incorporación de cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v González, supra*, 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, 3ra ed. rev., san Juan, instituto para el desarrollo del Derecho, pág. 102.*

Ahora bien, se desprende del historial legislativo de la Ley Núm. 246-2014, que la intención de la asamblea Legislativa al aprobarla fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas convictas por infracción a dicho Código. Ello porque la Ley Núm. 246-2014 no contiene cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad. *Véase Pueblo v. Torres*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____.

Sin embargo, es preciso destacar que la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, prohíbe utilizar las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. *Pueblo v. Negrón* 183 D.P.R. 271 (2011).

III.

Estamos conscientes que la aprobación de la cláusula de reserva opera como una limitación al

principio de favorabilidad; principio que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa del legislador.

En el caso que nos ocupa, el peticionario cumple la Sentencia impuesta por el TPI **al amparo del Código Penal de 2004**. Es menester destacar que el Art. 303 del Código Penal de 2012, sobre la aplicación de este Código en el tiempo, en lo pertinente, pormenoriza que: “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho**”. 33 L.P.R.A. sec. 5412.

Contrario al Código Penal de 2012, el cual tiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de una ley o enmienda más benigna, **la Ley Núm. 246-2014 no tiene cláusula de reserva, por lo que las enmiendas al Código Penal de 2012, tienen aplicación retroactiva, por ser la voluntad del legislador**. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147; *Pueblo v. González, supra*.

Al tener el Código Penal de 2012, *supra* una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de una ley o enmienda más benigna a hechos juzgados bajo el Código Penal anterior, el TPI concluye en la Orden recurrida que **no le aplica al peticionario el principio**

de favorabilidad. Al así resolver, no incurrió en error alguno el foro primario al denegar al señor Morales Méndez la *Moción para que se corrija la Sentencia*, objeto de revisión en el recurso que nos ocupa.

Debido a que la aplicación retroactiva de las disposiciones legales que favorecen al imputado es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa y en conjunto con la cláusula de reserva dispuesta en el Código Penal de 2012, procede juzgar al peticionario, como ocurrió en este caso, bajo las disposiciones del Código Penal vigente al momento de los hechos constitutivos de delito, esto es, el Código Penal de 2004. No cometió error el foro de instancia al denegar la moción presentada ante su consideración.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones